

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Serlingo Social S.L.U. contra el Acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de Contratación de fecha 11 de diciembre, en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios auxiliares en 18 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social”, número de expediente A/SER-012439/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 20 y 24 de septiembre de 2019, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE respectivamente anuncio con la convocatoria de licitación del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.883.482,20 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** El 9 de enero de 2020, tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de Serlingo ante el

Tribunal Central de Recursos Contractuales, no habiéndose producido anuncio previo alguno de la utilización de un registro distinto al de este propio Tribunal o al del Órgano de Contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa de Serlingo para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una licitadora excluida del procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso como administradora única de la empresa.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 11 de diciembre por el que se excluye a la recurrente de la licitación en el marco de un contrato de servicio cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.-** Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP el procedimiento de recurso especial en materia de contratación cuando se interponga contra actos de tramite el plazo iniciara su computo cuando el interesado haya conocido el contenido de dicho acto. En el caso que nos ocupa y según manifestaciones del propio recurrente, el acto de exclusión fue notificado en fecha 13 de diciembre de 2019.

Asimismo, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC) establece que *“Cuando el acto de exclusión de algún licitado del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”*.

Con fecha 8 de enero de 2019, es decir a los quince días hábiles de la notificación del acto Serlingo presente recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales.

No consta que de forma inmediata tal y como establece el artículo 51.3 párrafo segundo de la LCSP que se haya comunicado a este Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible la presentación de dicho recurso especial.

Con fecha 9 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales remite el recurso interpuesto por Serlingo a este Tribunal, no obstante es recibido fuera del plazo anteriormente referido.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de

licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b), 50.3 y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación en registro distinto del que correspondía sin haber anunciado esta circunstancia de forma inmediata a este Tribunal y siendo recibido fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

**Quinto.-** Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Serlingo S.L.U. contra el Acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de Contratación de fecha 11 de diciembre, en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios auxiliares en 18 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social” número de expediente A/SER-012439/2019, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.